

5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

HOMICIDIO CALIFICADO

EPISODIO VILLA GRIMALDI. I. CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. ULTRAJE A LA DIGNIDAD HUMANA. II. PROCEDENCIA DE LA ATENUANTE DE MEDIA PRESCRIPCIÓN. MEDIA PRESCRIPCIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE PRESCRIPCIÓN. III. COMPETENCIA DEL JUZGADO DEL CRIMEN PARA CONOCER LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS DIRIGIDAS CONTRA EL FISCO COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

HECHOS

Querellantes y condenados por el delito de homicidio calificado en Episodio Villa Grimaldi, interponen recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado. La Corte Suprema rechaza los recursos de nulidad formal, acoge recurso de nulidad substancial deducido por uno de los condenados y por querellante, con voto de disidencia, y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso: casación en el fondo (acogido)*

ROL: *21177-2014, de 10 de noviembre de 2014*

PARTES: *“con Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y otros”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C. y Sr. Lamberto Cisternas R.*

DOCTRINA

- I. En relación con la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sustentada en las alegaciones de prescripción y amnistía, cabe consignar que, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado en el párrafo final del motivo noveno de su fallo, el ilícito perpetrado en la persona de Ramón Martínez González, luego de ser herido y secuestrado el 6 de enero de 1975 y durante su cautiverio, tortura y muerte el 13 del mismo mes y año, constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso y muchas otras un “objetivo” dentro de una política a escala general*

de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado. Se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (considerandos 14° y 16° de la sentencia de casación).

- II. *En lo que se refiere a la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, mediante la cual se arguye la infracción del artículo 103 del Código Penal, por falta de aplicación, cabe señalar que, sin perjuicio de los fundamentos antes desarrollados para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que el instituto de la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y*

en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante —que también se explica gracias a la normativa humanitaria— halla su razón de ser en lo ajeno a los fines preventivos que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, aunque resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden solo en el rigor del castigo —el que subsiste y excluye, por tanto, a la impunidad—, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo. Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas solo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada de los ilícitos, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado Contreras Sepúlveda, teniendo en cuenta para ello que se estableció como época de la muerte de Ramón Martínez González el 13 de enero de 1975, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza (considerando 19° de la sentencia de casación).

- III. *Tampoco resulta comprensible entender, con la reforma de la ley N° 18.857, la exclusión como parte pasiva de la relación procesal de los que se estiman terceros civilmente responsables y aún conectar tal teoría con el actual sistema procesal penal que no contempla acciones entre partes que no sean imputados o víctimas, puesto que se olvida que la misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes que, con la ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modifi-*

cación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por los querellantes, hacía competente para conocer de las acciones civiles indemnizatorias al tribunal del crimen que estaba conociendo del hecho punible como cuestión principal, dirigidas en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo disponen claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal (considerando 23° de la sentencia de casación).

Cita online: CL/JUR/8300/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 93 N° 6, 103 y 391 N° 1 del Código Penal; Artículos 10, 40, 500, 541 y 546 del Código de Procedimiento Penal.

CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO CHILENO

RODRIGO GONZÁLEZ-FUENTE RUBILAR
Universidad de Concepción

La presente sentencia se pronuncia sobre un recurso de casación en el fondo interpuesto en la causa Episodio Villa Grimaldi, por el asesinato de don Ramón Martínez González, en el marco de los procesos seguidos por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar.

El crimen fue calificado por el tribunal como crimen de lesa humanidad. Al respecto es conveniente señalar que el crimen de lesa humanidad es de aquellos que han sido catalogados como crimen fundamental (*core crime*). Este tipo de crímenes se caracteriza por su doble dimensión, la que se manifiesta en el hecho de que pueden constituir también crímenes nacionales. Sin embargo, los crímenes fundamentales son más estrictos en su configuración, pues exigen mayores requisitos que los crímenes nacionales. La mayor exigencia se justifica por el alto nivel de ilicitud de las conductas, lo que a su vez justifica la intervención de la comunidad internacional en la persecución y castigo de los crímenes (considerando 16°).

Uno de los problemas que se presentan en esta materia es la falta de precisión empleada. Así por ejemplo, la Corte en su fallo indica en el considerando 17° que el hecho punible debe ser subsumido “a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad”. La contradicción es evidente, pues lo que diferencia a un crimen de lesa humanidad de uno de guerra es principalmente el marco jurídico por el cual se rige. Así, el crimen de guerra se regulará por el derecho internacional humanitario (convenciones de Ginebra),

mientras que los crímenes de lesa humanidad se regulan por el derecho internacional de los derechos humanos. Imprecisiones como la señalada son comunes en la jurisprudencia nacional, pese a que la doctrina se ha preocupado de su estudio.

En cuanto a la tipificación del crimen de lesa humanidad, ella se encuentra actualmente en el Estatuto de Roma (art. 7°). El tipo penal en su faz objetiva exige que el crimen base se enmarque dentro de un ataque generalizado o sistemático en contra de civiles, ya sea en tiempos de paz o de guerra. Los términos generales o sistemáticos expresan distintos significados. Mientras generalizado es un término de tipo cuantitativo que exige un gran número de víctimas, sistemático es un concepto cualitativo, según el cual es necesaria la existencia de un plan metodológico. Además, se requiere que el ataque sea consecuencia de una política estatal, según el significado que el Estatuto de Roma le da al hecho de que el ataque sea contra una población civil, indicando que es aquel llevado a cabo “de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política“(Art. 7° (2)(a)ER).

La faz subjetiva exige un elemento cognitivo y uno volitivo. En relación al elemento cognitivo, el Estatuto de Roma establece expresamente que es necesario el conocimiento del ataque a la población civil (Art. 7° (1)). Esto se encuentra en concordancia con la regla general en materia subjetiva contemplada en el art. 30. Así, el autor debe saber la existencia de un ataque generalizado y sistemático sobre la población civil y que su acto individual está comprendido dentro del ataque global. Por su parte, el elemento volitivo se satisface solo con la voluntad de alcanzar el fin propuesto, sin requerir de un elemento subjetivo adicional. La única excepción a lo anterior es el delito de persecución, cuya configuración exige una motivación discriminatoria.

Dada la tipificación señalada, la Corte resuelve bien al encuadrar el homicidio de la víctima como crimen de lesa humanidad (considerando 14°)¹. Dicho crimen se llevó a cabo siguiendo una política estatal de erradicar todo signo de comunismo o ideología socialista en el país. Existió un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, entre los cuales se cometió el homicidio de la víctima de autos. Si bien la Corte constata en su sentencia el cumplimiento de estos requisitos, no advierte que la tipificación de crimen de lesa humanidad tenía una configuración diferente al momento de cometerse los delitos. Así, el requisito de generalizado y sistemático del ataque fue codificado por primera vez en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en 1994 (art. 3°)². Sobre el punto, *Zalaquett* indica

¹ Ver Corte Suprema, *Luis Omar Mahuida Esquivel/Antonio Patricio Soto Cerna/Luis Genaro González Mella*, Sentencia de 11.07.2011, Rol N° 5285-10, considerando 16; Corte de Apelaciones de Concepción, *Episodio Santa Bárbara*, Sentencia de 29.04.2013, Rol N° 372, considerando 105.

² Originalmente el elemento contextual del crimen de lesa humanidad exigía la existencia de una guerra. Esto fue establecido en el Estatuto de Nuremberg (Art. 6° (c)) no solamente a

que la CIDH se equivoca en el caso *Almonacid* al calificar el homicidio como crimen de lesa humanidad, porque al momento de cometerse el crimen no se exigía en el derecho penal internacional que el ataque fuera generalizado o sistemático³. A pesar de que el argumento de *Zalaquett* es verdadero, ello no impide que el delito pueda ser considerado crimen de lesa humanidad conforme a las normas existentes a la época de la comisión. Cuando el crimen fue cometido regía la definición contemplada en la Carta de Núremberg, según la cual el crimen de lesa humanidad exigía que fuera cometido en contra de la población civil, antes o durante una guerra o en conexión con cualquiera de los crímenes sometidos a la jurisdicción del tribunal. El *Control Council Law N° 10* eliminó de la definición de crimen de lesa humanidad, sin embargo, la exigencia de una guerra y de que se trate de crímenes en conexión con los otros delitos sometidos a la misma jurisdicción⁴.

Determinado el carácter de crimen de lesa humanidad de los delitos de la dictadura conforme al derecho penal internacional, la duda que surge ahora es si dicha categoría de delitos se encuentra en el ordenamiento jurídico chileno⁵. Al respecto, se debe considerar que su incorporación expresa al derecho chileno fue recién con la ratificación del Estatuto de Roma y su posterior promulgación (ley N° 20.357). De acuerdo al art. 44 de esta ley, su aplicación es solo respecto de los delitos cuyo comienzo de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia⁶. Por tanto, esta ley se rige por la regla general de irretroactividad de la ley penal, no teniendo injerencia respecto de los crímenes de la dictadura⁷.

través de la expresión “(...) *before or during the war*”, sino también porque la conducta requería ser cometida “(...) *in connection with any crime within the jurisdiction of the tribunal*”, es decir, en conexión con el crimen de guerra o el crimen contra la paz. Para más detalles ver AMBOS, Kai, ‘Crimes Against Humanity and the International Criminal Court’, en Sadat (ed.) *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, CUP (Cambridge et al., 2011) 279-304, pp. 247-250.

³ ZALAUETT, José, ‘El Caso Almonacid. La Noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad’, en *Anuario de Derechos Humanos* (2007) 183-194, p. 193.

⁴ Véase *Control Council Law N° 10*, Nuremberg Trials Final Report Appendix D, Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity, 20.12.1945, art II (1) (c): “*Atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated*”.

⁵ Para la misma conclusión respecto del caso español ver ZAPICO BARBEITO, Monica, *Investigating the Crimes of the Franco Regime: Legal Possibilities, Obligations of the Spanish State and Duties Towards the Victims*, en *JCLR* 10 (2010) 243-274, p. 246.

⁶ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, ‘Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Civil: Referencia al Caso Chileno’, en *Ius et Praxis* 14 (2) (2008) 147-207, p. 151.

⁷ BASSIOUNI, M. Cherif, *Crimes Against Humanity, Historical Evolution and Contemporary Application*, CUP (Cambridge, 2011) pp. 699-700.

Dada la falta de una tipificación de los crímenes fundamentales en el ordenamiento jurídico al momento de perpetrarse los crímenes de la dictadura, la pregunta que surge es si los jueces nacionales podrían aplicar el derecho internacional que sí consideraba dichos delitos. Al momento de ejecutarse los crímenes, la Carta de Núremberg regulaba los crímenes de lesa humanidad. Además, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972) establece que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”⁸. De esta manera, los jueces nacionales pueden recurrir a la definición contenida en el derecho internacional sin violar con ello el principio de legalidad, pues este se encuentra satisfecho en su plano internacional⁹.

Ahora bien, si se estima que los crímenes cometidos durante la dictadura son crímenes comunes, de todos modos debe considerarse el contexto bajo el cual se llevaron a cabo. La falta de una definición legal de crimen de lesa humanidad en el ordenamiento interno al momento de comisión de los delitos, no elimina el mayor nivel de ilicitud de los respectivos crímenes en comparación con el grado de ilicitud de los crímenes comunes¹⁰. Es en virtud de tal consideración que los tribunales chilenos podrían, por ejemplo, aplicar de todos modos la regla de imprescriptibilidad¹¹, a pesar de utilizar en la tipificación de los delitos las normas relativas a los crímenes comunes.

⁸ En el mismo sentido, véase Convención Europea de Derechos Humanos, art. 7º (2): “This article shall not prejudice the trial and punishment of any person for any act or omission which, at the time when it was committed, was criminal according to the general principles of law recognized by civilized nations”.

⁹ MATUS ACUÑA, Jean Pierre, ‘El informe Valech y la tortura masiva y sistemática como crimen contra la humanidad cometido en Chile durante el régimen militar. Su enjuiciamiento desde la perspectiva del derecho penal internacional.’, en *Ius et Praxis* 11(1) (2005) 173-219, p. 214; BROOMHALL, Bruce, ‘Article 22’, en Triffterer (ed.) *Commentary on the Rome Statute of International Criminal Court*, 2º ed., C.H. Beck (München, 2008) 713-729, p. 718. Véase Corte Suprema, *Hugo Vásquez Martínez/Mario Superby Jeldres*, Sentencia de 13.12.2006, Rol N° 559-04, considerando 25; Corte de Apelaciones de Santiago, *Oscar Ripoll Codoceo/Julio Gastón Valenzuela Bastías et al.*, Sentencia de 16.08.2007, Rol N° 7668-2006, considerando 15; Corte de Apelaciones de Santiago, *Barbara Uribe Tambley/Edwin Van Jurick*, Sentencia de 30.09.1994, Rol N° 38.683-94, considerando 14.

¹⁰ HORVITZ LENNON, María Inés, ‘Crímenes de lesa humanidad y principio de legalidad’, en Veloso (ed.) *Justicia, Derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía* (LOM, Santiago) 2010, 89-101, p. 93. Véase CIDH, *Almonacid Arellano et al. v Chile*, Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs, 26.09.2006, Series C N° 154, considerando 96.

¹¹ Para una opinión contraria, ver FERNÁNDEZ PONS, Xavier, ‘El principio de legalidad penal y la incriminación internacional del individuo’, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 5 (2002) 1-18, p. 15, quien estima que si se aplica el derecho nacional, tal aplicación incluye todas sus consecuencias, incluidas las reglas en materia de prescripción.

I. SENTENCIA DE CASACIÓN

Santiago, diez de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de ingreso N° 21.177-14 de esta Corte Suprema, Episodio Villa Grimaldi, caratulados “Ramón Martínez González”, por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil doce, escrita a fs. 2805 y ss., se condenó a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MARCELO LUIS MORÉN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA y MARIO ERNESTO JAHN BARRERA, por su responsabilidad como autores en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.

En lo que atañe a la acción civil deducida en el proceso, se acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile.

La referida sentencia fue apelada por las defensas de los acusados y también por la parte querellante y demandante, recursos de los que conoció una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que por fallo de veintiséis de mayo de dos mil catorce, que se lee a fs. 3076 y ss., la confirmó.

Contra la decisión en lo penal de esta última resolución, las defensas de los sentenciados Lauriani Maturana y Jahn Barrera interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, y la defensa de Contreras Sepúlveda dedujo solo recurso de casación en el fondo; mientras que contra la parte civil del fallo, la demandante presentó recursos de casación en la forma y en el fondo, todos los que se trajeron en relación por decreto de fs. 3142.

CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 3083, el patrocinante del sentenciado Fernando Lauriani Maturana, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sección penal de la sentencia de segundo grado, sustentando el primer arbitrio en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los ordinales cuarto y quinto del artículo 500 del mismo texto legal.

En primer término, señala el recurrente que no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto este requiere que la sentencia contenga las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a los procesados. Explica que el sentenciador de primer grado se limitó a enumerar parte de la prueba que obra en autos, a transcribir parte de las declaraciones de los testigos prestadas en el proceso de forma general, para finalmente concluir en el motivo 20° de la sentencia que debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Fernando Lauriani Maturana

en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Martínez González. De ese modo, no hay consideración ni ponderación alguna de la prueba que permita atribuir al acusado Lauriani Maturana responsabilidad en el homicidio de autos.

Añade que en igual omisión incurre la sentencia de segundo grado, la que se pronuncia únicamente sobre la calificación del hecho punible y concluye que la pena de quince años de presidio determinada en la sentencia apelada para cada uno de los encausados, es la pena que la ley facultaba imponerles, sin decir por qué y en razón de qué.

Respecto del N° 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta el letrado recurrente que la sentencia de alzada omitió las razones legales y doctrinales para entender el establecimiento de la responsabilidad del acusado Lauriani Maturana en los hechos objeto del proceso.

Después de explicar la forma en que los vicios denunciados influyen en lo dispositivo del fallo impugnado, oportunidad en que se examinan las distintas declaraciones prestadas por los testigos de cargo durante el proceso, termina solicitando que se declare nula la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte la de reemplazo que en derecho corresponda, absolviendo al acusado Lauriani Maturana de los hechos investigados en autos.

Segundo: Que en el recurso de casación en el fondo planteado por la defensa del sentenciado Lauriani Maturana,

se invoca la causal primera del artículo 546 en relación con la causal séptima del mismo precepto, y en relación con los artículos 481, 482 y 488, todos del Código de Procedimiento Penal.

Expone el recurrente que en el caso sub lite, no obstante que el sentenciador calificó el hecho punible adecuadamente, arriba a conclusiones infundadas sobre la participación del acusado Lauriani Maturana, al que considera como autor del delito de autos y, además, el fallo de segundo grado no se hace cargo de la apelación motivada que su parte interpuso, en la que solicita la absolución del procesado por falta de participación.

En ese orden, se refiere que el fallo atacado, al confirmar el del magistrado a quo, avala las supuestas presunciones que este tuvo en consideración en los motivos 19° y 20°, en los que no existe prueba alguna de participación culpable del acusado Lauriani Maturana. Es decir, continúa el recurrente, “se invoca como prueba de participación en calidad de autor (15 N° 1) del delito de homicidio calificado (391 N° 1)”, la declaración del acusado, pero este no ha confesado participación en el hecho punible y solo refirió haber efectuado detenciones, lo que no lleva a concluir que haya detenido e interrogado a Martínez González. Añade que el procesado tampoco mandó grupos, y únicamente estuvo corto tiempo a cargo de la agrupación “Vampiros”. Puntualiza el recurrente que la supuesta confesión no cumple las exigencias del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues respecto de las detenciones a que

aludió Lauriani Maturana, se trata de personas que están vivas y el encartado no señala que haya matado a la víctima de estos antecedentes, sin que tampoco su declaración concuerde con las otras probanzas que obran en el expediente, razón por la que no se cumpliría el requisito del N° 4 del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, el recurrente analiza el resto de los atestados citados en el fallo de primer grado, discurrendo que éstos no alcanzan a constituir una presunción. Concluye que el tribunal de primer grado infringió la ley al tratar de construir con sospechas, presunciones de participación en el hecho punible, lo que vulnera los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal y, asimismo, el medio de prueba por el cual se da por acreditada la participación de Lauriani Maturana en calidad de autor es en realidad una presunción judicial que no cumple las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para ser considerada como tal.

Luego de exponer la forma en que los vicios acusados han incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, pide en el petitorio del libelo que este se declare nulo y, en su lugar, se dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, absolviendo al acusado Lauriani Maturana de los hechos investigados en estos autos.

Tercero: Que a fs. 3098, el apoderado de Mario Jahn Barrera, recurre de casación en la forma y en el fondo, invocando en el primer arbitrio las causales décima y duodécima del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la segunda

causal en relación al artículo 170 N°s. 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de casación en el fondo, a su turno, se sostiene en la causal primera del artículo 546 del código ya citado, con la que se denuncia la infracción del artículo 93 N° 1 del Código Penal.

En ambos recursos se cuestiona que la sentencia de segundo grado haya confirmado la del a quo, que condena a Mario Jahn Barrera, no obstante que previamente se había decretado el sobreseimiento definitivo y parcial de la causa a su favor, a raíz de su fallecimiento, de conformidad al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, decisión que se elevó en consulta ante el tribunal de alzada, el que omitió pronunciarse sobre este trámite y solo confirmó el fallo condenatorio apelado.

Después de precisar el perjuicio causado con el vicio aludido, así como la manera en que las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respectivamente, pide en el petitorio del libelo, respecto del recurso de casación en la forma, que se anule el fallo viciado y se determine que el proceso quede en estado de ser resuelto por una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones, en tanto que respecto del recurso de casación sustantivo solicita que, luego de acogerse, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que apruebe el sobreseimiento definitivo dictado en favor del encartado Jahn Barrera por el tribunal de primera instancia.

Cuarto: Que a su turno, la defensa del condenado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, dedujo recurso

de casación en el fondo fundado en dos motivos de la causal quinta, y un motivo de la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la causal quinta, en primer término, protesta por la falta de aplicación de la prescripción de la acción penal que contempla el artículo 93 N° 6 del Código Penal, en relación con los artículos 94 y 101 y ss. del mismo texto, y 107, 108 y 434 inciso 2° del Código Procedimiento Penal. Precisa el recurrente que el derecho internacional humanitario no impide la vigencia de la prescripción, toda vez que las circunstancias en que se vivieron los hechos investigados no se encuadran dentro de los conflictos a que aluden los tratados internacionales de la materia. Agrega que resulta plenamente compatible esta alegación con la causal séptima del mismo artículo 546, en cuanto las pruebas de autos apuntan a la consumación del delito en las fechas que ahí se consignan, siendo público y notorio que han transcurrido casi 40 años desde la perpetración del hecho descrito en el artículo 391 del Código Penal.

En un segundo orden, también se acude a la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal para argüir que los hechos por los cuales se ha acusado a Contreras Sepúlveda están amparados por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978. Expone el recurrente los objetivos por los que el legislador dictó dicha ley, así como los efectos jurídicos de ésta, concluyendo que, por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal, cualquier responsabilidad que

se quiera imputar a Contreras Sepúlveda en estos hechos, estaría legalmente extinguida por el ministerio de esa ley.

Por su parte, con la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se protesta por no haberse dado aplicación al artículo 103 del Código Penal, dado que no existe norma constitucional, legal ni de derecho convencional internacional que obste a ello, de modo que tratándose de una disposición de orden público su aplicación resulta obligatoria para los sentenciadores, en virtud del principio de legalidad que rige en el Derecho del ramo, más aún cuando se trata de una norma que favorece a los acusados, por lo que también resulta ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo. Analiza el recurrente la naturaleza y justificación de la institución en comento, así como sus consecuencias en la determinación del quantum de la sanción, para concluir que, en el caso sub lite, y dada la época de ocurrencia de los hechos –13 de enero de 1975– se cumple sobradamente con los tiempos exigidos en el aludido artículo 103, conclusión que no se ve alterada por la dictación de los autos de procesamientos en contra del sentenciado, de tal manera que para los efectos legales que interesan, transcurrieron más de 30 años desde la perpetración del delito hasta el pronunciamiento de la primera resolución judicial en este proceso, resultando aplicable en la especie el instituto examinado.

Al finalizar, pide se invalide la sentencia de segundo grado y se dicte la correspondiente de reemplazo, en la que

se resuelva en definitiva que se revoca el fallo impugnado y, en su lugar, se absuelva de todos los cargos al defendido Contreras Sepúlveda, declarando que: i.- se acoge la prescripción de la acción penal, ii.- se acoge la amnistía, y iii.- se acoge la aplicación del artículo 103 del Código Penal.

Quinto: Que la demandante de autos ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de segundo grado, fundado el primero en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación al requisito 7° del artículo 500 del mismo código (sic., debió decir 6°), ya que no contiene la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo.

Explica la recurrente que en la sentencia definitiva de primera instancia se acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile respecto de la demanda civil deducida por su parte, en razón de lo cual interpuso un recurso de apelación latamente fundado en contra de esa determinación. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia, después de una serie de consideraciones en la parte penal, parece haber olvidado que también se impugnó el aspecto civil del fallo y sencillamente declaró que se confirma la sentencia apelada, sin analizar ni pronunciarse sobre los fundamentos que sobre el particular se desarrollan en la apelación, ni consignar razonamiento alguno de hecho y de derecho que le sirva como sustento.

En cuanto a la preparación del arbitrio, puntualiza la compareciente que no

fue posible reclamar con anterioridad de la falta reseñada, al haberse cometido ésta en el pronunciamiento mismo de la sentencia y, luego de explicar el perjuicio sufrido, termina solicitando se anule la sentencia cuestionada y se dicte una nueva que cumpla los requisitos del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal que revoque el fallo de primera instancia en su parte civil y, declarándose competente, se dicte otra que acoja la acción civil interpuesta, condenando al Fisco a pagar la cantidad de cien millones de pesos por daño moral o la suma que esta Corte estime ajustada al mérito del proceso, con costas.

Sexto: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la actora contra la parte civil del fallo en revisión, este se funda en la infracción de los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal, 2.3.a) del Pacto de Derecho Civiles y Políticos, 1°, 2°, 3°, 8°, 11, 25 y 63.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 27 y 53 de la Convención de Viena, 1, 147 y 148 del IV Convenio de Ginebra, y 5° y 38 de la Constitución Política de la República.

Explica la recurrente que se ha interpretado erróneamente el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, al desconocer los sentenciadores su tenor literal y su sentido natural, de manera contradictoria con el carácter de violación a los derechos humanos y crimen de guerra del homicidio calificado de Martínez González que la parte penal de la sentencia reconoce directamente.

Al afirmar la competencia del juez del crimen para conocer y resolver la acción civil deducida en autos, la recu-

rente aduce y se extiende en el análisis del texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal mediante el uso de las normas de la lógica y la sintaxis, concluyendo que en ninguna parte se exige explícitamente que solo se pueda demandar del procesado la indemnización o que se excluya la responsabilidad de terceros civilmente responsables, como lo hubiera hecho el legislador si esa hubiera sido su intención, estableciéndose únicamente como requisitos para demandar la responsabilidad civil del llamado a indemnizar (sea el Estado o particular) que la acción busque reparar los efectos civiles del hecho punible y que para ello se deba juzgar las mismas conductas que constituyen el objeto del proceso penal, extremos que se cumplirían en la especie, pues las responsabilidades perseguidas derivan de las mismas conductas constitutivas del delito de homicidio calificado contra la persona de Ramón Martínez González y los efectos dañosos a reparar son consecuencia directa e inmediata del actuar de los procesados.

Posteriormente la impugnante argumenta que lo sucedido a Ramón Martínez González debe considerarse como un homicidio calificado, constitutivo de un crimen de guerra y de lesa humanidad y, por ende, expresión de una grave violación a los derechos humanos, lo que se traduce en el carácter inamnistiable e imprescriptible del crimen cometido, siendo estos mismos elementos en base a los cuales se debe atribuir responsabilidad civil al Estado y configurar su obligación de reparar indemnizando.

Asimismo, se examina y argumenta en torno al derecho internacional humanitario citado arriba, del cual se colegiría la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado, fundada en los artículos 5° y 38 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Bases de la Administración del Estado, ya que en el caso sub iudice se trata de un hecho ilícito cometido por un individuo imputable, a raíz del cual se ha originado un daño por órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se expone la relación entre las infracciones reprochadas y la parte dispositiva del fallo impugnado, solicitando la recurrente que se anule y deje sin efecto la sentencia cuestionada, y se dicte la de reemplazo que revoque en lo civil la de primer grado, se declare competente y dicte otra que acoja la demanda civil interpuesta, condenando al Fisco de Chile a pagar la cantidad de cien millones de pesos por daño moral o la suma que esta Corte estime ajustada al mérito del proceso, todo ello con costas.

Séptimo: Que para el mejor análisis de los recursos deducidos, resulta útil tener en consideración que el hecho que se ha tenido por establecido en el proceso, señala —en lo que interesa para la decisión de los arbitrios— que “El día 06 de enero de 1975, aproximadamente a las 13:00 horas, Ramón Hugo Martínez González, conocido como ‘Tano’ y de nombre político ‘Claudio’, de 23 años de edad, soltero, militante del Movi-

miento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido en calle Bascuñán Guerrero con Alameda al llegar a un 'punto' con Emilio Iribarren ('Joel') quien a esa fecha ya se encontraba aprehendido por la DINA. Entre los agentes de la DINA que participaron en su detención se encontraban los de la agrupación al mando de Miguel Krassnoff. Martínez González se resistió a la detención, por lo cual recibe impactos de bala, fue trasladado hasta 'Villa Grimaldi', recinto en que se le torturó permanentemente y fue visto por numerosos testigos quienes señalan que presentaba signos de los tormentos, todos están contestes en señalar que se encontraba herido a bala, lo mantenían tirado en una colchoneta en el patio; un testigo expresa que el día 13 de enero 'lo veo frente a frente, su estado era simplemente monstruoso, su cara estaba deforme por los golpes, era difícil encontrar alguna parte del rostro que no estuviera morado o hinchado, aparte de esto estaba herido de bala, su cuerpo era una masa de restos de ropa, tierra y sangre'.

El 13 de enero de 1975 el cadáver de Ramón Hugo Martínez González ingresa al Instituto Médico Legal y se le practica autopsia que concluye que la causa de la muerte 'es el conjunto de dos heridas de bala torácica recientes, con salida de los proyectiles y anemia aguda consecutiva'. Además, existe, una herida a bala abdomino-ilíaco-glútea derecha, no reciente, con salida de proyectil, no penetrante a la cavidad abdominal, también se encuentra otra herida a bala lumbar derecha, no reciente, sin salida de proyectil y además, presenta una

herida de bala en su mano izquierda, no reciente. Esa fecha es la última en que los testigos pudieron ver a Hugo Martínez en el centro de detención de 'Villa Grimaldi'.

Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro y en algunos casos con su ejecución".

Este hecho fue calificado por los jueces del fondo como constitutivo del delito de homicidio calificado que contempla y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

En lo penal:

Octavo: Que como ya se mencionó, por el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del sentenciado Lauriani Maturana, se invoca la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los ordinales cuarto y quinto del artículo 500 del mismo texto legal, por descuidar tanto el fallo de primer grado, como el de alzada, expresar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al encausado y las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias.

Al respecto, el fallo de primer grado, en sus basamentos 19° y 20° enuncia el contenido de diversas declaraciones de quienes testimoniaron durante la instrucción de estos autos, incluyendo el propio sentenciado Lauriani Maturana, en base a las cuales el sentenciador logra concluir que se encuentra legal y fehacientemente acreditada la par-

ticipación de este último, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Martínez González. El fallo de segundo grado, por su parte, reproduce el del a quo, sin eliminar ni alterar los aludidos considerandos 19° y 20°, y confirma sin modificaciones ni declaraciones la condena impuesta a Fernando Lauriani Maturana.

De esa manera, la ausencia de fundamentación por la que protesta el recurrente, de ser efectiva, constituiría un vicio ya presente en la sentencia de primer grado y, por tanto, la adecuada y oportuna preparación del recurso de casación en la forma impetrado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, hacía indispensable que se hubiese también intentado la nulidad formal por la misma causal ahora invocada contra el fallo del a quo y, al no haber actuado así, interponiendo únicamente recurso de apelación contra aquel, no puede estimarse que ha reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, razón por la cual el arbitrio de casación en la forma en examen no puede ser acogido.

Noveno: Que en tanto, por el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del sentenciado Lauriani Maturana, como ya se dijo, se invoca la causal primera del artículo 546 en relación con la causal séptima del mismo precepto, por infracción de los artículos 481, 482 y 488, todos del Código de

Procedimiento Penal, dado que el fallo de segundo grado no se hace cargo de la apelación fundada que su parte dedujo contra la sentencia de primera instancia, en la que solicitó la absolución del procesado por falta de participación. Además, en su declaración el encartado no confesó su participación en el homicidio de Ramón Martínez González, declaración que por tanto no cumpliría los requisitos de los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal y, por otra parte, el medio de prueba con el cual se da por acreditada esa participación es una presunción judicial que no cumple las exigencias del citado artículo 488.

En primer término, y en lo relacionado a la carencia de reflexiones de la sentencia recurrida respecto a la apelación fundada interpuesta por la defensa de Lauriani Maturana, por tratarse ésta de una alegación por vicios de carácter ordenatorio litis, ellos no pueden ser conocidos ni enmendados mediante el recurso de casación en el fondo, razón por la que en este asunto deberá estarse a lo ya dicho en el motivo precedente para desestimar el arbitrio de casación formal interpuesto en representación del mismo sentenciado.

Décimo: Que en otro orden de ideas, no debe preterirse que en el recurso no se menciona como norma infringida por los recurridos, el artículo 15 N° 1 del Código Penal y, en consecuencia, no se desarrolla ni motiva la existencia de algún error de los sentenciadores al estimar que la participación atribuida al acusado Lauriani Maturana se encuadra o subsume en dicho precepto. En efecto,

en el recurso solo se alude a dicha disposición al citar el razonamiento del juez de primer grado quien estima que esa es la calidad o tipo de participación que corresponde al acusado, pero sin que el recurrente se detenga a cuestionar jurídica y fundadamente la aplicación de esa disposición, exponiendo, por ejemplo, cuáles son, en su opinión, las situaciones que abarca y comprende, y por qué los medios probatorios en que se apoyan los sentenciadores para formar su convicción no permiten establecer hechos que se puedan incluir en alguna de dichas situaciones.

Cabe recordar que, conforme al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil el recurso de casación en el fondo procede solo –y para los efectos que interesa a este examen– respecto de las sentencias definitivas dictadas con infracción de ley, es decir, cuando los sentenciadores han incurrido en errores de derecho, siempre que los yerros referidos hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. De lo expuesto resulta clara la necesidad de que el recurrente, a través de la denuncia de todas las normas vulneradas, permita a esta Corte pronunciarse en los términos pretendidos, lo que no sucede en la especie desde que ha omitido en el recurso, como ya se ha dicho, denunciar y desarrollar la vulneración de la norma en base a la cual los recurridos consideran al encausado Lauriani Maturana como autor del homicidio calificado de Martínez González, norma decisoria que resultaba imprescindible para decidir el fondo del asunto. Asimismo, lo anterior permite concluir que se considera

que tal precepto omitido –artículo 15 N° 1 del Código Penal–, que tiene la calidad de decisorio de la litis, ha sido correctamente aplicado en la forma ya señalada, y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores que denuncia en la aplicación de las normas reguladoras de la prueba –lo que no ocurre como a continuación se dirá–, tendría que declarar que esas infracciones no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo expuesto y concluido en los dos basamentos precedentes, bastante ya para desestimar el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del encausado Lauriani Maturana, no está demás consignar que el juez de primer grado, en el basamento 19° de su fallo establece la participación de aquel en el ilícito de autos, basado en sus propios dichos y en diversas declaraciones de testigos, y es el cúmulo de estos antecedentes los que le sirven a los recurridos para adquirir su convicción condenatoria.

De ese modo, los sentenciadores de la instancia no han dado por cierta la participación de Lauriani Maturana apoyándose normativamente en los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, porque efectivamente el mencionado encausado no ha confesado su participación culpable en la muerte de Ramón Martínez González, sino solo, como se indica en la letra a) del motivo 19° de la sentencia de primer grado, declaró “haber sido obligado a

mentir en sus declaraciones durante casi treinta años, ya que efectivamente se desempeñó en la DINA encabezando grupos operativos, deteniendo e interrogando subversivos”. Empero, dicha declaración, junto a los demás atestados prestados por diversas personas en el proceso, y consignados en las letras b) a o) de la misma consideración, constituyen un conjunto de elementos que, ponderados por el sentenciador, y cumpliendo los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pueden constituir prueba completa de la participación atribuida.

Y engarzado a esto último, respecto de cómo se habría vulnerado el mencionado artículo 488 por los sentenciadores y, en particular, cuál de los cinco extremos que contempla no se habría satisfecho u omitido en la especie —y qué específico requisito dentro de cada uno de ellos—, nada dice el recurrente, con lo cual anuncia una infracción genérica, sin después fundamentar cómo ésta se produce en concreto, carga argumentativa especialmente intensa si se cuestiona el aludido artículo 488, el que solo en específicos aspectos de sus diversos elementos puede catalogarse como una norma reguladora de la prueba.

De esa manera, lo que se ha venido explicando en este apartado, así como lo reflexionado en las dos consideraciones precedentes, conducen a la desestimación del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del condenado Lauriani Maturana.

Duodécimo: Que en lo concerniente a los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la defensa

del sentenciado en primer grado, Mario Jahn Barrera, como ya fue mencionado, ambos cuestionan la confirmación por el tribunal de alzada de la condena impuesta por el juez de primer grado, en vez de aprobarse la consulta del sobreseimiento parcial y definitivo decretado a su favor atendido su fallecimiento acaecido después del fallo de primera instancia y antes de la vista de la causa en segunda instancia.

Al respecto, basta consignar que mediante resolución de nueve de junio de dos mil catorce, que se lee a fs. 3081, acogiendo la solicitud de rectificación planteada por el propio abogado don Jorge Balmaceda Morales —que patrocina los arbitrios de casación en examen—, la misma sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que dictó la sentencia de segundo grado recurrida, eliminó de su fundamento sexto la referencia a “Mario Jahn” y, asimismo, precisó que la parte resolutive de la citada sentencia confirmatoria afecta y comprende únicamente a los encausados Juan Manuel Guillermo Contreras, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, ordenándose el registro de dicha resolución conjuntamente con el fallo rectificado.

Además, con la misma fecha, y a continuación de la resolución rectificatoria recién mencionada, se aprobó el sobreseimiento definitivo de dieciséis de agosto de dos mil trece, escrito a fs. 3045, que corresponde al sobreseimiento definitivo y parcial declarado respecto de Mario Ernesto Jahn Barrera, de conformidad a los artículos 407, 408 N° 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, los vicios y errores en que se sustentan los arbitrios interpuestos, ya fueron enmendados a petición del propio recurrente, de manera que no existe perjuicio ni agravio que enmendar, motivo por el cual ambos recursos serán desestimados.

Decimotercero: Que la defensa del condenado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en dos motivos de la causal quinta, y un motivo de la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, los primeros, como ya fue expuesto, al cuestionar la falta de aplicación de la prescripción de la acción penal del artículo 93 N° 6 del Código Penal y, además, por hallarse los hechos por los cuales se ha acusado, amparados por el Decreto ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978. La causal primera del citado artículo 546, por su lado, se fundó en la infracción del artículo 103 del Código Penal, al resultar aplicable al caso sub lite la media prescripción de la pena.

Decimocuarto: Que en relación con la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sustentada en las alegaciones de prescripción y amnistía, cabe consignar que, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado en el párrafo final del motivo noveno de su fallo, el ilícito perpetrado en la persona de Ramón Martínez González, luego de ser herido y secuestrado el 6 de enero de 1975 y durante su cautiverio, tortura y muerte el 13 del mismo mes y año, constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a

los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso y muchas otras un “objetivo” dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

Decimoquinto: Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos es-

cenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1º letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3º del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7º del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales,

perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, atendida la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a la víctima, la planificación previa de los hechos, y el manto de impunidad que cubrió los ilícitos perpetrados.

Decimosexto: Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan

una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Decimoséptimo: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Decimoctavo: Que de esta manera, atendiendo a las reflexiones precedentes, resulta inconcuso que las transgresiones denunciadas por el recurrente carecen

de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación que ha recibido el suceso delictuoso, que este tribunal comparte, torna improcedente la concurrencia de las causales de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del acusado, esto es, la prescripción de la acción penal y la amnistía, de manera que al proceder los jueces de la instancia acorde a ello, no han errado en la aplicación del derecho en estos asuntos.

Decimonoveno: Que en lo que se refiere a la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, mediante la cual se arguye la infracción del artículo 103 del Código Penal, por falta de aplicación, cabe señalar que, sin perjuicio de los fundamentos antes desarrollados para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que el instituto de la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante –que también se explica gracias a la normativa humanitaria– halla su razón de ser en lo ajeno a los fines preventivos que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar

de ser irremediabilmente sancionados, aunque resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden solo en el rigor del castigo —el que subsiste y excluye, por tanto, a la impunidad—, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo. Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de *ius cogens* para su aplicación, desde que aquellas reglas solo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada de los ilícitos, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado Contreras Sepúlveda, teniendo en cuenta para ello que se estableció como época de la muerte de Ramón Martínez González el 13 de enero de 1975, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye entonces que el lapso requerido para la procedencia de la institución cuestionada por los impugnantes ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez ha debido aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que deberá acogerse el recurso de casación en el fondo interpuesto por la causal en estudio, contra la parte penal del fallo de segunda instancia, decisión invalidatoria que, conforme al artículo 548, inciso 2°, del Código de Procedimiento Penal, aprovechará a los demás encausados en la sentencia de reemplazo, por encontrarse todos ellos en la misma situación que el recurrente Contreras Sepúlveda, siendo además aplicables a éstos los motivos alegados por los cuales se casa la sentencia en su parte penal.

EN LO CIVIL:

Vigésimo: Que la demandante ha deducido recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la parte civil de la sentencia de autos, que acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile, fundado el primero en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación al requisito 7° del artículo 500 del mismo código (*sic.*, debió decir 6°), ya que no contiene la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo.

Al respecto, el fallo de primer grado, en sus basamentos 62 a 68 argumenta y motiva su decisión de acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, abarcando en sus razonamientos diversos puntos que posteriormente la demandante cuestiona en su apelación.

El fallo de segundo grado, por su parte, reproduce el del a quo, sin eliminar ni alterar los aludidos considerandos 62 a 68, y confirma sin modificaciones ni declaraciones la sentencia apelada, sin distinguir su sección penal y civil. Atendido lo expuesto, no puede sino entenderse que los recurridos han confirmado ambas decisiones –en lo penal y en lo civil– así como que han compartido los razonamientos en que ellas se apoyan, haciendo suyos los jueces de segundo grado las disquisiciones efectuadas por el a quo.

En ese orden de consideraciones, la falta de fundamentación que reprocha la recurrente al fallo impugnado, de ser efectiva –que no lo es, sin perjuicio de que esta Corte discrepa del fondo de lo decidido y de sus fundamentos, como a continuación se dirá–, constituiría un vicio ya presente en la sentencia de primer grado y, por tanto, la adecuada y oportuna preparación del recurso de casación en la forma impetrado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, hacía indispensable que el recurrente hubiese también intentado la nulidad formal por la misma causal ahora invocada contra el fallo de primera instancia y, al no haber actuado así, interponiendo únicamente recurso de apelación, no puede estimarse que ha reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, razón por la cual el arbitrio de casación en la forma en examen no puede ser acogido.

Vigésimo primero: Que, como ya ha sido expuesto con mayor detención, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante contra la sección civil del fallo recurrido, se funda en la errónea interpretación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y del derecho internacional humanitario aplicable al caso, por declarar los recurridos la incompetencia del tribunal del crimen para conocer de la acción indemnizatoria deducida por la demandante en contra el Fisco de Chile para obtener la reparación del daño moral sufrido por la muerte de su hermano, Ramón Martínez González.

Sobre esta materia es menester señalar que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal –de acuerdo a su actual redacción–, presenta como única limitación “que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son precisamente las conductas ilícitas investigadas en autos –cometidas por agentes del Estado– las que subyacen y originan la pretensión civil de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

Una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no solo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que claramente demuestra que lo que se quiso con la reforma fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que si bien relacionados con el hecho perseguido, no sean constitutivos del mismo.

Vigésimo segundo: Que la indemnización del daño producido por el delito así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

A mayor abundamiento, resulta útil tener presente, al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Asimismo, y sobre la base del elemento histórico de interpretación de la norma respectiva, cabe considerar que el objetivo principal del juicio penal es el de conocer y juzgar una conducta que la ley considere pe-

nalmente ilícita y por ende, en los casos de existir especialidad, como lo es en lo criminal, la competencia del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución penal, lo cual es relativamente cierto, en cuanto a que el juzgamiento civil relacionado con el hecho ilícito acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional. Pero esta situación de excepción, sin embargo, no es óbice para acumular competencias si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo juicio los aspectos civiles del delito con la cuestión penal, para lo cual la ley orgánica y procedimental lo permite de manera clara y precisa. En este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica. Por ello es que admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvencción o con la compensación, extensión que también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles o prejudiciales civiles relacionados con el tema criminal, para cuyo conocimiento la ley le entrega competencia a los tribunales de la sede penal, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento

Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la ley N° 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De esta manera, la extensión de competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y ayuda, además, como un elemento de economía procesal. En tales circunstancias deberá determinarse si en el presente juicio el tribunal que es naturalmente competente para conocer del juicio penal, puede o no extender sus facultades jurisdiccionales a la demanda civil deducida por la parte querellante en contra del Fisco de Chile por los perjuicios que aquélla ha sufrido como consecuencia de la muerte de su hermano a manos de agentes del Estado, como es la cuestión que se ha discutido en el asunto principal. Para estos efectos es necesario puntualizar que en virtud de la ley N° 18.857 del año 1989 se modificó la norma en análisis, la cual, en su texto original decía: “De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”. La ley modificó tal precepto y también el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes. En lo primero, la reforma dispuso: “En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que

tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”. Agregó la norma: “En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

El texto original, por su vaguedad, creaba dificultades en su interpretación, sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuanto tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencial se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época del gobierno militar, el sentido del proyecto explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5°, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se dice que “la nueva redacción de los artículos 5° y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las

acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola solo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia”; y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5° y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no solo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos, como ocurre en los artículos 379, 381 y 410 del Código Penal”. En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar, la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescribiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal solo se justificaba si ésta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis de que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que sí está contemplado en la ley con una pena derivada de la responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas y por ello es que se ha preferido utilizar las expresiones “para perseguir las responsabilidades

civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible” (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pp. 43, 44 y 45). De este modo queda claro que el sentido de la reforma no fue restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario, extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios de manera que diera más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado.

Vigésimo tercero: Que no obstante lo anterior, tampoco resulta comprensible entender, con la reforma de la ley N° 18.857, la exclusión como parte pasiva de la relación procesal de los que se estiman terceros civilmente responsables y aún conectar tal teoría con el actual sistema procesal penal que no contempla acciones entre partes que no sean imputados o víctimas, puesto que se olvida que la misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su

más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes que, con la ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por los querellantes, hacía competente para conocer de las acciones civiles indemnizatorias al tribunal del crimen que estaba conociendo del hecho punible como cuestión principal, dirigidas en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo disponen claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal.

Vigésimo cuarto: Que, en consecuencia, si la querellante pretendía hacer efectiva tal responsabilidad en sede criminal, eligió al tribunal competente para que pudiera decidir sobre todas

las materias invocadas, por lo que su recurso será acogido en este segmento.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 767, 769, 772, 781 y 785 del Código de Procedimiento Civil, 535, 541, 544, 546, 547 y 548 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

EN LO PENAL:

I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por las defensas de los condenados Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Mario Ernesto Jahn Barrera a fs. 3083 y 3098, respectivamente, así como el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fs. 3105, este último únicamente en cuanto se funda en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de mayo de 2014, escrita a fs. 3076 y ss.

II.- Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 3015 por la defensa del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, solo en cuanto se funda en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de 26 de mayo de 2014, escrita a fs. 3076 y ss., la que, en consecuencia, se anula, y se la reemplaza, considerando lo prescrito en el artículo 548, inciso 2°, del Código de Procedimiento Penal, por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

EN LO CIVIL:

III.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido a fs. 3110 por la demandante Sonia Martínez González contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, escrita a fs. 3076 y ss.

II.- Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 3110 por la demandante Sonia Martínez González y, en consecuencia, se invalida la parte civil de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, escrita a fs. 3076 y ss. que acoge la excepción de incompetencia del tribunal para conocer de la acción civil deducida en autos, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordado, en la sección penal, con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estuvieron por desestimar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del sentenciado Contreras Sepúlveda, fundado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, en relación a la institución conocida como media prescripción o prescripción gradual, por influencia de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para

reconocer al tiempo transcurrido el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Hugo Dolmestch U. y de la disidencia, sus autores.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Rol N° 21177-2014.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, diez de noviembre de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y 548 del Código de Procedimiento Penal, así como de lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de cuatro de septiembre de dos mil doce, escrita a fs. 2805 y ss., con excepción de sus considerandos 45, 46, 59 y 62 al 69, que se eliminan. Se mantiene de la sentencia de segundo grado lo razonado en los motivos 1 al 5, eliminándose su motivo 6°. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones 14 a 19, y 21 a 23.

Y se tiene además presente:

EN LO PENAL:

1.- Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento cuarto del fallo en alza-da, constituyen el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, y sancionado hoy, en considera-ción a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

2.- Que estableciéndose como fecha de muerte de Ramón Martínez González el 13 de enero de 1975 y dándose inicio a la presente causa mediante la denuncia rolante a fs. 103, presentada con fecha 11 de enero de 2006, la que es seguida por querrela de 16 de junio del mismo año interpuesta contra los sentenciados de autos y otros, agregada a fs. 705, sometiéndose a proceso posteriormente a los inculpados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Lauriani Maturana, el 17 de junio de 2010, según consta a fs. 1980 y ss., había transcurrido a la sazón de todas esas actuaciones, la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal correspondiente al crimen de autos de conformidad al artículo 95 en relación al artículo 391 N° 1, ambos del Código Penal, por lo que, como mandata el artículo 103 del mismo código, respecto de cada uno de los encausados ya mencionados, el delito atribuido se debe considerar como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, a

lo que debe adicionarse la circunstan-cia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues como se lee en sus extractos de filiación y antecedentes allegados de fs. 2085 a 2133, a la época de comisión del delito que ha sido ob-jeto del presente juicio, los acusados no habían sido aún condenados por delito alguno. Así, de conformidad al 68, inci-so 3°, del Código punitivo, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley, determinándose su cuantía en lo resolutivo de este fallo.

3.- Que por lo previamente razonado, se discrepa de lo informado por la Fiscal Judicial a fs. 3028, en cuanto estimó que la sentencia en estudio podía ser confirmada en lo apelado.

EN LO CIVIL:

4.- Que en lo que cabe a la sección civil del fallo apelado, la demandante de autos se alza contra la decisión del a quo de acoger la excepción de incompe-tencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile, impugnación que será estimada atendidos los razonamientos ya expues-tos en los motivos 21 a 23 del fallo de casación que precede.

En vista de lo anterior, procede hacerse cargo respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, el Fisco de Chile, en su contestación a la demanda de fs. 2368, no emitiéndose pronunciamien-to respecto de las demás excepciones y defensas –improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, obtención por la actora de reparación satisfactiva, inexisten-cia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado–, toda vez que el

apoderado del Consejo de Defensa del Estado, durante la vista de la causa, señaló expresamente que, ante una eventual sentencia de reemplazo dictada como corolario de la invalidación del fallo recurrido, solo sostendría la excepción de prescripción. Respecto de la solicitud, también formulada en la contestación, para que los reajustes e intereses se devenguen solo desde que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, deberá estarse a lo resolutive de este fallo.

En ese sentido, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no solo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante

del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental– que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

A resultas de lo explicado, no resulta aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de un delito cometido por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que –al menos en el caso de autos– claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde

el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, Las Constituciones Latinoamericanas, p. 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” –por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción– y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos ór-

ganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Atendido el modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han formulado en el fallo de casación anterior, la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile será desestimada.

5.- Que encontrándose acreditado que la actora era hermana de la víctima Ramón Martínez González, mediante certificado de nacimiento agregado a fs. 701, parentesco que por lo demás no fue cuestionado por la demandada, y atendida la naturaleza de los daños cuya resarcimiento se demanda, esto es, por concepto de daño moral, este Tribunal fijará prudencialmente el monto de la indemnización en lo resolutivo del fallo, apreciando en dicha labor la gravedad de los hechos establecidos y cómo ello naturalmente puede repercutir emocionalmente en un familiar próximo de la víctima, aspectos estos últimos sobre los cuales además depusieron los testigos de

la demandante, como consta en las actas de fs. 2611 y 2614.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 18, 68, 103 y 391 N° 1 del Código Penal, 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 5°, 6°, 38 y 19 N°s. 3, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

EN LO PENAL:

I.- Se confirma la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil doce, que se lee a fs. 2805 y ss., que condenó a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MARCELO LUIS MORÉN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, por su responsabilidad como autores en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, con declaración que se les condena a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.

II.- Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal y para fijar la fecha desde la que se harán efectivas las condenas impuestas, se estará a lo dispuesto en los ordinales 7° y 8° de lo resolutivo de la sentencia de primer grado.

III.- Respecto del acusado MARIO ERNESTO JAHN BARRERA, se estará a lo resuelto en el trámite de consulta

del sobreseimiento dictado a su favor a fs. 3081.

EN LO CIVIL:

IV.- Se revoca la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil doce, que se lee a fs. 2805 y ss., que acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile y, en su lugar, se declara que se rechazan las excepciones de incompetencia y de prescripción interpuestas por la misma parte, de manera que se acoge la demanda civil presentada en el primer otrosí de fs. 2335 y se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a la actora Sonia Teresa Martínez González, como indemnización por el daño moral producido por la comisión del delito investigado en estos antecedentes.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V.- No se condena en costas al demandado por haber litigado con fundamento plausible.

Acordado, en lo penal, con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estimaron improcedente reconocer a los encausados la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal por las razones expresadas en su voto de disidencia en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por mantener la sentencia en esa parte, todo ello en concordancia con su disidencia manifestada prece-

dentemente en el recurso de casación en el fondo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Hugo Dolmestch U., y de las disidencias, sus respectivos autores.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Rol N° 21177-2014.